

Advertencia: Por resolución de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos del treinta y uno de enero del dos mil trece, el señor Juez Tramitador resuelve: “Se ordena a la Dirección Nacional de Notariado suspender todo efecto fáctico y jurídico que abrevie de la directriz supra mencionada, inmediatamente. Todo esto bajo la advertencia de las penas contenidas en la legislación en la legislación penal (art. 305 C.P.) y las administrativas y pecuniarias inmanentes al Código Procesal Contencioso Administrativo (Título VIII, Capítulo I); hasta tanto no se resuelva la solicitud de medida cautelar negativa por el fondo...”.

Posteriormente, por Resolución 416-ORAL-2013 de las diecisiete horas con quince minutos del veintiséis de febrero del dos mil trece, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dispuso:

“POR TANTO

En mérito de lo expuesto, se mantiene la medida cautelar acogida prima facie mediante auto de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del treinta y uno de enero de dos mil trece (v. fs. 268-269)....”

## **D-CSN-DNN-01-2012**

### **DEFINICIÓN DE “PARTE” PARA EFECTOS DEL NOTARIADO INSTITUCIONAL**

El Consejo Superior Notarial, en Curridabat a las ocho horas con cuarenta minutos del 14 de noviembre del dos mil doce, de conformidad con las atribuciones dadas por los artículos 21 y 22 de la Ley 7764 del 17 de abril de 1998 y sus reformas, Código Notarial y

Considerando:

I.—Que la Sala Constitucional, en reiterada jurisprudencia define al notario público bajo el régimen de empleo público, como aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa).

II.—Que los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en su artículo 21 establecen como forma excepcional del ejercicio del notariado por parte del Estado, materializada en tres casos: Notaría del Estado, Notarios Consulares y Notario que brinda servicio al Estado, con sujeción de empleo por un salario, según interpretación de la Sala Constitucional.

III.—Que los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en su artículo 22 definen el notariado institucional como el Servicio al Estado bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones brindar el servicio privado y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios.

IV.—Que los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Notario Institucional en su artículo 1 establecen que el notario institucional, también denominado de planta, o notario en régimen de empleo público, es el notario que ha sido contratado por la administración pública para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público, teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado y a cualquier particular por la prestación de estos servicios, pues su remuneración se da mediante el salario percibido.

V.—Que los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Notario Institucional en su artículo 2 delimitaron la competencia del notario institucional a aquellos documentos en que sea parte la institución para la cual laboran, ejerciendo, dentro de ese marco, las funciones notariales a que se refiere concretamente el artículo 34 del Código Notarial.

VI.—Que el Ejercicio del Notariado Institucional requiere ser regulado para garantizar la eficacia de la actuación de la Administración Pública.

VII.—Que la potestad de regular el notariado costarricense fue dada por el legislador a la Dirección Nacional de Notariado a través del Consejo Superior Notarial (artículos 21 y 22 del Código Notarial).

VIII.—Que la Sala Constitucional ha sentado en forma clara y precisa la obligatoriedad de respetar los lineamientos y directrices que emita la DNN, pero no solamente para los notarios, sino también para todos los demás miembros de la sociedad, públicos o privados. Así en el voto 9773-2006 expresó: “Este Tribunal, en la sentencia 2003-5417 señaló de conformidad con los artículos 24 inciso d), 140 y 143 inciso b) del Código Notarial, la Dirección tiene la potestad de dictar lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios. Es decir, se encuentra reservada a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia. Así las cosas, tal como lo ha reconocido esta Sala en anteriores oportunidades, se entiende que las directrices emitidas por dicha entidad son verdaderos reglamentos administrativos, cuyas disposiciones contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general. Cómo tales, serán de observancia general no solo para los notarios, sino para todas aquellas personas y/o instituciones que encuadren en los supuestos de hecho que prevee la directriz, máxime sí se trata del Estado, sea Administración Pública u órganos descentralizados, por estar éstos sujetos al principio de legalidad.”

IX.—Que resulta indispensable que el órgano rector de la actividad notarial defina el concepto de “parte” en el marco de la competencia del notario institucional.

**RESUELVE:**

Dictar la siguiente **Directriz** denominada:

D-CSN-DNN-01-2012.—Definición de “Parte” para efectos del Notariado Institucional.

Artículo 1º—Para efectos del notariado institucional, es parte la persona física o jurídica que, por disposición legal, debe necesariamente comparecer ante notario público a efecto de que el acto o contrato que otorgue sea perfecto.

Artículo 2º—Los instrumentos públicos con pluralidad de actos o contratos, concatenados o no, podrán ser autorizados por el notario institucional únicamente si en la totalidad de ellos es parte la Administración Pública para la cual labora.

Artículo 3º—En ningún caso el notario institucional puede cobrar honorarios a su patrono o a terceros.

Rige a partir de su publicación.

Lic. Jaime Weisleder Weisleder, Presidente.—Consejo Superior Notarial.—1 vez.—O. C. N° 2012-0001.—Solicitud N° 119-786-005DE.—C-47000.—(IN2012115336).